

**Rad. # 2015-00222 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante SAMUEL MARMOL ARIAS contra TRANSFLUCOL S.A.S., informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla. Agosto 22 de 2022

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 22 Dos Mil Veintidós (2022).

Observa el despacho que la liquidación del CREDITO elaborada por la parte demandante fue objetada por la demandada, por lo tanto, se estudiara lo alegado. Por otro lado, al analizar el despacho la liquidación allegada, se encuentra que esta obedece al valor correcto de la condena, la tasa de IPC utilizada coincide con lo permitido y el resultado total es ajustado a derecho.

Sobre el tema de objeción a la liquidación del crédito, hay que tener en cuenta el artículo 446 del C. G del Proceso que dispone lo siguiente:

*“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

En este orden encontramos que brilla por su ausencia la liquidación alternativa que exige la norma transcrita, por consiguiente, el despacho obedeciendo la voluntad del legislador dispone rechazar de plano la objeción pretendida.

Sin embargo, aclara el despacho, que, si bien se transcribieron lucro cesante, perjuicios morales y fisiológicos reprochados por la demandada, el valor liquidado corresponde al reconocido en la sentencia y por el cual se libró la orden de pago, entre tanto no se trasgredió debido proceso alguno ni se incurrió en irregularidad procesal o causal de nulidad.

Así las cosas, se aprobará dicha liquidación del crédito en la suma de \$382.131.146,59

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

PRIMERO. Rechazar de plano la objeción a la liquidación del crédito.

SEGUNDO. Aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y téngase como monto total la suma de \$382.131.146,59

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef35a2b81976011ec457433b7712c5c8db8a2805f2f911591040c7679a0a753**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2016-00043 la parte demandada no propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 22 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 22 de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso, que inicio FELIPE DE JESUS CERVANTES CAMPO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- por ser procedente y en razón a lo establecido en el Art. 35 del Decreto 2013 de 2012.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha julio 29 de 2022.

Actualmente no existen razones de derecho que impidan la continuación del trámite ejecutivo pese al trámite antes anotado.

Por otra parte tenemos que no se presentaron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago tendientes a enervar la acción y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la



obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran a la tasa máxima del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- en favor de la demandante FELIPE DE JESUS CERVANTES CAMPO.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida, fíjense como agencias en derecho una cuantía equivalente al 7.5% de lo ordenado en el mandamiento de pago. Liquidense por secretaria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ce1fd524f5d67a6329f6d37859aeba5df909ce62dca810f31b110be39dbc0f**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral con radicado N.º: 2020-00047-00, promovido por **LESBIA CASTRO GONZALEZ** contra **DIANA MARTINEZ SARMIENTO**, la demandante presentó escrito de desistimiento a la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: **LESBIA CASTRO GONZÁLEZ**.  
Demandado: **DIANA MARTINEZ SARMIENTO**  
Radicado: 2020-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial manifestando que desiste incondicionalmente de la acción laboral instaurada en contra de la señora **DIANA MARTINEZ SARMIENTO**, en virtud de un acuerdo transaccional suscrito por ambas partes.

En virtud a lo anterior, sea lo primero indicar que conforme lo regula el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. dice;

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*(...)*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

En ese sentido el despacho encuentra viable el desistimiento expresado por la demandante y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por su parte el artículo 316 del C.G.P. dice:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al respecto, es de advertir que, en el presente proceso la parte demandada no ha sido notificada del escrito de demanda, por lo que no expresa oposición al escrito de desistimiento, y en consecuencia no es procedente en este caso la condena en costas.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento a la demanda solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEFO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067c195c02fd6855d207244174e9b38e43f2cb62545b957120214601c240da49**

Documento generado en 23/08/2022 03:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2021-00065 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante FRANCISCO ARAUJO PALLARES contra COLPENSIONES. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla. Agosto 22 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Agosto 22 Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. # 2021-00065 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada por la demandada, por lo tanto, se entiende la aceptación de esta.

Por otro lado, al analizar el despacho la liquidación allegada, se encuentra que esta obedece al valor correcto de la condena, la tasa de IPC utilizada coincide con lo permitido y el resultado total es ajustado a derecho.

Así las cosas, se aprobará dicha liquidación del crédito en la suma de \$37.122.291,26

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

Aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y téngase como monto total la suma de \$37.122.291,26

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d014350bcf2b2426efb6f42bc142fcd4085fae70d6416698460c525bc5c6241**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2020-00019 se presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 22 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 22 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2020-00019 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Tenemos dentro del presente asunto que la parte demandante CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA solicita al despacho impulso sobre el proceso que adelanta contra CAJACOPI E.P.S., allega constancias de haber agotado vía web las diligencias de notificación personal debidamente certificadas, solicita reiteradamente que se prosiga con la etapa procesal siguiente.

Ahora bien, al estudiar el caso en comento encuentra el despacho que la acción gira en torno única y exclusivamente a obtener el pago de las facturas por venta de servicios de salud distinguidas como No. 557147 de 5 de diciembre de 2017 por valor de \$4.180.823,00 y No. 567136 por valor de \$54.012.513,00. Adicionalmente solicita el pago de intereses de mora y que se reconozca la prestación del servicio de salud.

Ha sostenido nuestra jurisprudencia nacional que “(...) uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).”



Ocurre, sin embargo, que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

En este mismo sentido, concluye el despacho que las pretensiones traídas a juicio son puramente producto de una relación civil o comercial, que nace por la prestación de un servicio de salud en favor de un beneficiario del sistema y es ahí donde la hoy demandante CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO libra las facturas para el cobro de dicho servicio que debe ser cancelado por la demandada CAJACOPI E.S.P., en virtud de la garantía que brinda a sus afiliados propios del sistema de seguridad social en salud. Estas facturas como tal, son títulos valores o de recaudo ejecutivo de contenido comercial y su competencia le esta atribuida a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil.

En este estado, es factible comunicar, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, que *“(...) para esta clase de controversias, teníamos que para asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.*

*Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.*

*El artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, estableció que la competencia para tramitar*



*el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad; y en concordancia, el artículo 625, numeral 8º determinó que «las reglas sobre competencia previstas en este Código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda» (...)<sup>1</sup>»*

En este orden, pese a intentar tramitarse por la vía ordinaria el pago de facturas por prestación de servicios de salud, le corresponde al interesado pedir el reconocimiento de sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria en especialidad civil, por estarle atribuida la competencia para esta clase de asuntos.

No siendo otro el trámite pendiente por surtir, el despacho se apartará de los efectos procesales del auto admisorio de la demanda de fecha febrero 17 de 2020, en su lugar se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad, atendiendo el monto de las pretensiones.

## **RESUELVE**

1. Apartarse de los efectos procesales del auto de fecha febrero 17 de 2020 por medio del cual se admitió la presente demanda.
2. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.
3. Remitir la presente demanda y anexos, para que, por conducto de la Oficina Judicial, sea sometida a las formalidades del reparto y asignada a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad por ser sus competentes.
4. Désele salida al presente asunto del TYBA y demás registros que se llevan para efectos de incorporación de demandas a este despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P. Patricia Salazar Cuellar

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f66259a31f5957d71072da69cf0b22fecfebbaff0252960614d1146dab8a6d**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2016-00488 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante EDWIN PEREZ MARCHENA contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla. Agosto 22 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 22 Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2016-00488 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada por la demandada, por lo tanto, se entiende la aceptación de esta.

Por otro lado, al analizar el despacho la liquidación allegada, se encuentra que esta obedece al valor correcto de la condena, la tasa de IPC utilizada coincide con lo permitido y el resultado total es ajustado a derecho.

Así las cosas, se aprobará dicha liquidación del crédito en la suma de \$371.506.899,41

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

Aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y téngase como monto total la suma de \$371.506.899,41

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ac533f3f30aa994eda0fe9f56776808a92682d3e9b56341475ccff78d5ada**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 2022-00242-00**  
**ACCIONANTE: EDUARDO RUMBO ROJAS**  
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **EDUARDO RUMBO ROJAS**, actuando en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ANTECEDENTES**

Señala el accionante: “(...) que mediante resolución GNR 086797 del 2 de mayo de 2013, se le reconoció el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el cual sería ingresado en la nómina del periodo 201305. De la cual interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, la cual fue desatado mediante resolución GNR 181341 del 12 de julio de 2013, por medio de la que se CONFIRMO en todas sus partes dicha resolución, estando a la fecha pendiente resolver el recurso de apelación. Manifiesta que teniendo en cuenta lo anterior se dirigió al banco agrario en fecha 21 de junio de 2022 en el que le informaron que no había dineros a su nombre.

Asegura, que teniendo en cuenta lo anterior, procedió a presentar solicitud radicada No. 2022-960586 el 13 de julio de 2022, llamada solicitud de pagos indexados de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante resolución No. GNR 086797 del 2 de mayo de 2013. Que el 14 de julio de 2022, Colpensiones responde la solicitud manifestándole que era necesario que solicitara un nuevo estudio de diligenciamiento y radicado en cualquier punto de atención Colpensiones – PAC. Declara que, debido a eso, se presentó en la sede física de la accionada, y los funcionarios de la misma le manifestaron que no se podía realizar una nueva solicitud de estudio, pues la indemnización ya había sido reconocida por dicha entidad. Finaliza diciendo que es una persona de 75 años de edad, que no recibe ningún salario, ni pensión, por lo que es un sujeto de especial protección (...)”

### **DERECHOS VULNERADO**

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.



## PRETENSIONES

La accionante pretende que se ordene a la accionada que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, procesa a resolver de fondo el derecho de petición con radicado No. 2022-9605986 presentado el 13 de julio de 2022.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de agosto de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 10 de agosto de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar al ente accionado.

La entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, procedió a rendir informe de la acción constitucional en el cual alega "(...) *que mediante Resolución No. 86797 del 2 de mayo de 2013, se reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionante, informando que el pago único sería ingresado en la nómina del periodo 201305 que se paga en el periodo 201306 en la central de pagos del banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 81 de MAGANGUE - BOLIVAR. Que el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de Apelación.*

*Que por medio de la resolución No. GNR 181341 del 12 de julio de 2013 se resolvió un recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 086797 del 02 de mayo de 2013. Seguidamente por medio de la resolución No. VPB 8259 del 3 de febrero de 2015 se resolvió un recurso de apelación interpuesto por el accionante, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 086797 del 02 de mayo de 2013.*

*Teniendo en cuenta ello, se informa al despacho que, al no realizarse el cobro por parte del accionante dentro del tiempo, la novedad en nómina se suspende y debe solicitarse nuevamente la reactivación.*

*Ahora, en cuanto a la solicitud presentada el 13 de julio de 2022, se generó respuesta a la misma mediante comunicación BZ2022\_9648052-2075346 del 14 de julio de 2022, requiriendo la documentación necesaria para reactivar la novedad y proceder con el pago, en razón a que pasaron 9 años y el afiliado no efectuó el cobro de manera diligente ante el banco.*

*En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no*



*tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano (...)."*

Solicita se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, comoquiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad de carácter particular encargada de la prestación de un servicio público, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **MARCO JURISPRUDENCIAL**

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos



fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.



En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta el accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para la protección del derecho fundamental que invoca en el escrito genitor.

### **DEL CASO CONCRETO**

Señala el accionante, que mediante resolución GNR 086797 del 2 de mayo de 2013, se le reconoció el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el cual sería ingresado en la nómina del periodo 201305. Por lo anterior, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, la cual fue desatado mediante resolución GNR 181341 del 12 de julio de 2013, por medio de la que se CONFIRMO en todas sus partes dicha resolución, estando a la fecha pendiente resolver el recurso de apelación.

Así las cosas, se dirigió al banco agrario en fecha 21 de junio de 2022 en el que le informaron que no había dineros a su nombre. Asegura procedió a presentar solicitud radicada No. 2022-960586 el 13 de julio de 2022, llamada solicitud de pagos indexados de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante resolución No. GNR 086797 del 2 de mayo de 2013. Indica que el día 14 de julio de 2022, Colpensiones responde la solicitud manifestándole que era necesario que solicitara un nuevo estudio de diligenciamiento y radicado en cualquier punto de atención Colpensiones – PAC.

Declara que, debido a eso, se presentó en la sede física de la accionada, y los funcionarios de esta le manifestaron que no se podía realizar una nueva solicitud de estudio, pues la indemnización ya había sido reconocida por dicha entidad. Finaliza diciendo que es una persona de 75 años, que no recibe ningún salario, ni pensión, por lo que es un sujeto de especial protección.

Para demostrar lo anterior, allega derecho de petición dirigido a Colpensiones en el cual solicita se emita acto administrativo de indexación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante resolución No. 86797 del 2 de mayo de 2013; así mismo, aporta respuesta de parte de la entidad accionada del día 14 de julio de 2022, junto con su cedula de ciudadanía.

Al respecto, es menester establecer si existe en el presente caso una violación o vulneración al derecho fundamental de petición que pregona el accionante en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, es relevante advertir que el derecho de petición es un



derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

En sentencia T-377 de 2000, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*



g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el *sub judice* se encuentra comprobado que el actor elevó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual se radico bajo el No. BZ2022\_9648052-2075346 el día 13 de julio de 2022. Petición mediante la cual se solicita se emita acto administrativo de indexación y pago de la indemnización sustitutiva que le fue reconocida mediante resolución No. 86797 del 2 de mayo de 2013.

La entidad accionada Colpensiones, respondió mediante oficio del 14 de julio de 2022, con ocasión al derecho de petición elevado por el accionante, limitándose a requerirle que solicitara nuevamente el estudio diligenciando y radicando la documentación requerida en dicho oficio. Sin embargo, no emitió respuesta de fondo, en la cual le aclarara por qué y cuáles eran las razones por la que debería el accionante presentar una nueva solicitud de estudio, lo cual, por lo cual no se da alcance a la verdadera intención de tal petición.

De acuerdo con lo manifestado, es evidente para este despacho que en el caso



concreto se ha vulnerado el derecho fundamental citado al accionante, comoquiera que desde la presentación de la petición, es decir, 13 de julio de 2022 y hasta la presente calenda, no ha resuelto de fondo su misiva lo cual claramente viola el derecho fundamental pregonado en el escrito tutelar.

En ese sentido y siendo procedente el amparo del derecho fundamental de petición a través de este mecanismo constitucional, se ha de resolver en forma positiva la solicitud elevada por la accionante y en razón de lo precedente, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice las gestiones pertinentes y resuelva de fondo la petición presentada por el señor EDUARDO RUMBO ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición del señor **EDUARDO RUMBO ROJAS**, actuando en nombre propio, dentro de la acción de tutela, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, tramite y responda de fondo la petición presentada por el señor **EDUARDO RUMBO ROJAS** en fecha 13 de julio de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

**CUARTO: REMITIR** al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfad31089c66bdfa37efc72978d98581e72e792a68a41c72572edcf2e624c5dc**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2018-00350 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante ROMEL BENIGNO MARTINEZ VICTOR contra COLPENSIONES. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla. Agosto 22 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 22 Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2018-00350 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante fue objetada por la demandada, por lo tanto, se analizara a fin de verificar si presenta anomalías.

Al estudiar la liquidación del crédito, se encuentra que esta obedece al valor correcto de la condena, la tasa de IPC utilizada coincide con lo permitido y el resultado total es ajustado a derecho.

En la liquidación alternativa que allega la apoderada judicial demandante no tuvo en cuenta que el crédito inicial concedido en el mandamiento de pago también incluye la condena en costas del trámite ordinario que fue por la suma de \$4.516.000,00 por lo que sobrepasa el valor total por ella indicado, sin embargo, resulta acertada la liquidación cuando insertamos dicha condena.

Así las cosas, se tendrá como no probada la liquidación la allegada por la parte demandante en la suma de \$311.352.889,07.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar no probada la objeción a la liquidación del crédito.

**SEGUNDO.** Aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y téngase como monto total la suma de \$311.352.889,07

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afcc15ed3210effce6d3cef2b48ff9c9ceb3dbd599c499a472745d298a3096c**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. 08001-31-05-012-2015-00327-00**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla. Agosto 22 de 2022

El secretario  
**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandada COLPENSIONES presenta objeción a la liquidación del crédito y allega la liquidación alternativa a fin de que el despacho verifique lo concluido, expone que resulta excesiva. El despacho procede a verificar los valores aportados y entrar a determinar si se ajustan a derecho.

Seguidamente se procederá a modificar la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la demandante de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., que por analogía se aplica a la legislación laboral, por cuanto el demandante no indicó la tasa de interés y/o IPC utilizado para la obtención del valor total del crédito, como tampoco los periodos de variación de estos.

Por lo anterior se tiene la liquidación adicional del crédito así:

| AÑO  | MES        | Pension      | M | TOTAL          | IPC INICIAL | IPC FINAL | CAPITAL INDEXADO | Dto. 12 EPS 12% | CAPITAL indexado (-) Descuento EPS |
|------|------------|--------------|---|----------------|-------------|-----------|------------------|-----------------|------------------------------------|
| 2013 | Agosto     | \$589.500,00 | 1 | \$589.500,00   | 79,50       | 119,31    | \$884.694,91     | \$70.740,00     | \$813.954,91                       |
|      | Septiembre | \$589.500,00 | 1 | \$589.500,00   | 79,73       | 119,31    | \$882.142,79     | \$70.740,00     | \$811.402,79                       |
|      | Octubre    | \$589.500,00 | 1 | \$589.500,00   | 79,52       | 119,31    | \$884.472,40     | \$70.740,00     | \$813.732,40                       |
|      | Noviembre  | \$589.500,00 | 1 | \$589.500,00   | 79,35       | 119,31    | \$886.367,30     | \$70.740,00     | \$815.627,30                       |
|      | Diciembre  | \$589.500,00 | 2 | \$1.179.000,00 | 79,56       | 119,31    | \$1.768.055,43   | \$70.740,00     | \$1.697.315,43                     |
| 2014 | Enero      | \$616.000,00 | 1 | \$616.000,00   | 79,95       | 119,31    | \$919.261,54     | \$73.920,00     | \$845.341,54                       |
|      | Febrero    | \$616.000,00 | 1 | \$616.000,00   | 80,45       | 119,31    | \$913.548,29     | \$73.920,00     | \$839.628,29                       |
|      | Marzo      | \$616.000,00 | 1 | \$616.000,00   | 80,77       | 119,31    | \$909.928,93     | \$73.920,00     | \$836.008,93                       |
|      | Abril      | \$616.000,00 | 1 | \$616.000,00   | 81,14       | 119,31    | \$905.779,64     | \$73.920,00     | \$831.859,64                       |
|      | Mayo       | \$616.000,00 | 1 | \$616.000,00   | 81,53       | 119,31    | \$901.446,83     | \$73.920,00     | \$827.526,83                       |
|      | Junio      | \$616.000,00 | 1 | \$616.000,00   | 81,61       | 119,31    | \$900.563,17     | \$73.920,00     | \$826.643,17                       |
|      | Julio      | \$616.000,00 | 1 | \$616.000,00   | 81,73       | 119,31    | \$899.240,92     | \$73.920,00     | \$825.320,92                       |
|      | Agosto     | \$616.000,00 | 1 | \$616.000,00   | 81,90       | 119,31    | \$897.374,36     | \$73.920,00     | \$823.454,36                       |
|      | Septiembre | \$616.000,00 | 1 | \$616.000,00   | 82,01       | 119,31    | \$896.170,71     | \$73.920,00     | \$822.250,71                       |
|      | Octubre    | \$616.000,00 | 1 | \$616.000,00   | 82,14       | 119,31    | \$894.752,37     | \$73.920,00     | \$820.832,37                       |
|      | Noviembre  | \$616.000,00 | 1 | \$616.000,00   | 82,25       | 119,31    | \$893.555,74     | \$73.920,00     | \$819.635,74                       |
|      | Diciembre  | \$616.000,00 | 2 | \$1.232.000,00 | 82,47       | 119,31    | \$1.782.344,13   | \$73.920,00     | \$1.708.424,13                     |
| 2015 | Enero      | \$644.350,00 | 1 | \$644.350,00   | 83,00       | 119,31    | \$926.233,72     | \$77.322,00     | \$848.911,72                       |
|      | Febrero    | \$644.350,00 | 1 | \$644.350,00   | 83,96       | 119,31    | \$915.643,15     | \$77.322,00     | \$838.321,15                       |
|      | Marzo      | \$644.350,00 | 1 | \$644.350,00   | 84,45       | 119,31    | \$910.330,36     | \$77.322,00     | \$833.008,36                       |
|      | Abril      | \$644.350,00 | 1 | \$644.350,00   | 84,90       | 119,31    | \$905.505,28     | \$77.322,00     | \$828.183,28                       |
|      | Mayo       | \$644.350,00 | 1 | \$644.350,00   | 85,12       | 119,31    | \$903.164,93     | \$77.322,00     | \$825.842,93                       |
|      | Junio      | \$644.350,00 | 1 | \$644.350,00   | 85,21       | 119,31    | \$902.210,99     | \$77.322,00     | \$824.888,99                       |
|      | Julio      | \$644.350,00 | 1 | \$644.350,00   | 85,37       | 119,31    | \$900.520,07     | \$77.322,00     | \$823.198,07                       |
|      | Agosto     | \$644.350,00 | 1 | \$644.350,00   | 85,78       | 119,31    | \$896.215,88     | \$77.322,00     | \$818.893,88                       |
|      | Septiembre | \$644.350,00 | 1 | \$644.350,00   | 86,39       | 119,31    | \$889.887,70     | \$77.322,00     | \$812.565,70                       |
|      | Octubre    | \$644.350,00 | 1 | \$644.350,00   | 86,98       | 119,31    | \$883.851,44     | \$77.322,00     | \$806.529,44                       |



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

|      |            |              |   |                |        |        |                |              |                |
|------|------------|--------------|---|----------------|--------|--------|----------------|--------------|----------------|
|      | Noviembre  | \$644.350,00 | 1 | \$644.350,00   | 87,51  | 119,31 | \$878.498,44   | \$77.322,00  | \$801.176,44   |
|      | Diciembre  | \$644.350,00 | 2 | \$1.288.700,00 | 88,05  | 119,31 | \$1.746.221,43 | \$77.322,00  | \$1.668.899,43 |
| 2016 | Enero      | \$689.455,00 | 1 | \$689.455,00   | 89,19  | 119,31 | \$922.288,10   | \$82.734,60  | \$839.553,50   |
|      | Febrero    | \$689.455,00 | 1 | \$689.455,00   | 90,33  | 119,31 | \$910.648,47   | \$82.734,60  | \$827.913,87   |
|      | Marzo      | \$689.455,00 | 1 | \$689.455,00   | 91,18  | 119,31 | \$902.159,20   | \$82.734,60  | \$819.424,60   |
|      | Abril      | \$689.455,00 | 1 | \$689.455,00   | 91,63  | 119,31 | \$897.728,65   | \$82.734,60  | \$814.994,05   |
|      | Mayo       | \$689.455,00 | 1 | \$689.455,00   | 92,10  | 119,31 | \$893.147,41   | \$82.734,60  | \$810.412,81   |
|      | Junio      | \$689.455,00 | 1 | \$689.455,00   | 92,54  | 119,31 | \$888.900,76   | \$82.734,60  | \$806.166,16   |
|      | Julio      | \$689.455,00 | 1 | \$689.455,00   | 93,02  | 119,31 | \$884.313,87   | \$82.734,60  | \$801.579,27   |
|      | Agosto     | \$689.455,00 | 1 | \$689.455,00   | 92,73  | 119,31 | \$887.079,44   | \$82.734,60  | \$804.344,84   |
|      | Septiembre | \$689.455,00 | 1 | \$689.455,00   | 92,68  | 119,31 | \$887.558,01   | \$82.734,60  | \$804.823,41   |
|      | Octubre    | \$689.455,00 | 1 | \$689.455,00   | 92,62  | 119,31 | \$888.132,97   | \$82.734,60  | \$805.398,37   |
|      | Noviembre  | \$689.455,00 | 1 | \$689.455,00   | 92,73  | 119,31 | \$887.079,44   | \$82.734,60  | \$804.344,84   |
|      | Diciembre  | \$689.455,00 | 2 | \$1.378.910,00 | 93,11  | 119,31 | \$1.766.918,18 | \$82.734,60  | \$1.684.183,58 |
| 2017 | Enero      | \$737.717,00 | 1 | \$737.717,00   | 94,07  | 119,31 | \$935.654,46   | \$88.526,04  | \$847.128,42   |
|      | Febrero    | \$737.717,00 | 1 | \$737.717,00   | 95,01  | 119,31 | \$926.397,38   | \$88.526,04  | \$837.871,34   |
|      | Marzo      | \$737.717,00 | 1 | \$737.717,00   | 95,46  | 119,31 | \$922.030,33   | \$88.526,04  | \$833.504,29   |
|      | Abril      | \$737.717,00 | 1 | \$737.717,00   | 95,91  | 119,31 | \$917.704,26   | \$88.526,04  | \$829.178,22   |
|      | Mayo       | \$737.717,00 | 1 | \$737.717,00   | 96,12  | 119,31 | \$915.699,28   | \$88.526,04  | \$827.173,24   |
|      | Junio      | \$737.717,00 | 1 | \$737.717,00   | 96,23  | 119,31 | \$914.652,55   | \$88.526,04  | \$826.126,51   |
|      | Julio      | \$737.717,00 | 1 | \$737.717,00   | 96,18  | 119,31 | \$915.128,04   | \$88.526,04  | \$826.602,00   |
|      | Agosto     | \$737.717,00 | 1 | \$737.717,00   | 96,32  | 119,31 | \$913.797,92   | \$88.526,04  | \$825.271,88   |
|      | Septiembre | \$737.717,00 | 1 | \$737.717,00   | 96,36  | 119,31 | \$913.418,59   | \$88.526,04  | \$824.892,55   |
|      | Octubre    | \$737.717,00 | 1 | \$737.717,00   | 96,37  | 119,31 | \$913.323,81   | \$88.526,04  | \$824.797,77   |
|      | Noviembre  | \$737.717,00 | 1 | \$737.717,00   | 96,55  | 119,31 | \$911.621,08   | \$88.526,04  | \$823.095,04   |
|      | Diciembre  | \$737.717,00 | 2 | \$1.475.434,00 | 96,92  | 119,31 | \$1.816.281,78 | \$88.526,04  | \$1.727.755,74 |
| 2018 | Enero      | \$781.242,00 | 1 | \$781.242,00   | 97,53  | 119,31 | \$955.705,76   | \$93.749,04  | \$861.956,72   |
|      | Febrero    | \$781.242,00 | 1 | \$781.242,00   | 98,22  | 119,31 | \$948.991,89   | \$93.749,04  | \$855.242,85   |
|      | Marzo      | \$781.242,00 | 1 | \$781.242,00   | 98,45  | 119,31 | \$946.774,84   | \$93.749,04  | \$853.025,80   |
|      | Abril      | \$781.242,00 | 1 | \$781.242,00   | 98,91  | 119,31 | \$942.371,68   | \$93.749,04  | \$848.622,64   |
|      | Mayo       | \$781.242,00 | 1 | \$781.242,00   | 99,16  | 119,31 | \$939.995,79   | \$93.749,04  | \$846.246,75   |
|      | Junio      | \$781.242,00 | 1 | \$781.242,00   | 99,31  | 119,31 | \$938.576,00   | \$93.749,04  | \$844.826,96   |
|      | Julio      | \$781.242,00 | 1 | \$781.242,00   | 99,18  | 119,31 | \$939.806,24   | \$93.749,04  | \$846.057,20   |
|      | Agosto     | \$781.242,00 | 1 | \$781.242,00   | 99,30  | 119,31 | \$938.670,52   | \$93.749,04  | \$844.921,48   |
|      | Septiembre | \$781.242,00 | 1 | \$781.242,00   | 99,47  | 119,31 | \$937.066,28   | \$93.749,04  | \$843.317,24   |
|      | Octubre    | \$781.242,00 | 1 | \$781.242,00   | 99,59  | 119,31 | \$935.937,17   | \$93.749,04  | \$842.188,13   |
|      | Noviembre  | \$781.242,00 | 1 | \$781.242,00   | 99,70  | 119,31 | \$934.904,54   | \$93.749,04  | \$841.155,50   |
|      | Diciembre  | \$781.242,00 | 2 | \$1.562.484,00 | 100,00 | 119,31 | \$1.864.199,66 | \$99.373,92  | \$1.764.825,74 |
| 2019 | Enero      | \$828.116,00 | 1 | \$828.116,00   | 100,60 | 119,31 | \$982.132,41   | \$99.373,92  | \$882.758,49   |
|      | Febrero    | \$828.116,00 | 1 | \$828.116,00   | 101,18 | 119,31 | \$976.502,47   | \$99.373,92  | \$877.128,55   |
|      | Marzo      | \$828.116,00 | 1 | \$828.116,00   | 101,62 | 119,31 | \$972.274,36   | \$99.373,92  | \$872.900,44   |
|      | Abril      | \$828.116,00 | 1 | \$828.116,00   | 102,12 | 119,31 | \$967.513,90   | \$99.373,92  | \$868.139,98   |
|      | Mayo       | \$828.116,00 | 1 | \$828.116,00   | 102,44 | 119,31 | \$964.491,60   | \$99.373,92  | \$865.117,68   |
|      | Junio      | \$828.116,00 | 1 | \$828.116,00   | 102,71 | 119,31 | \$961.956,19   | \$99.373,92  | \$862.582,27   |
|      | Julio      | \$828.116,00 | 1 | \$828.116,00   | 102,94 | 119,31 | \$959.806,88   | \$99.373,92  | \$860.432,96   |
|      | Agosto     | \$828.116,00 | 1 | \$828.116,00   | 103,03 | 119,31 | \$958.968,46   | \$99.373,92  | \$859.594,54   |
|      | Septiembre | \$828.116,00 | 1 | \$828.116,00   | 103,26 | 119,31 | \$956.832,46   | \$99.373,92  | \$857.458,54   |
|      | Octubre    | \$828.116,00 | 1 | \$828.116,00   | 103,43 | 119,31 | \$955.259,79   | \$99.373,92  | \$855.885,87   |
|      | Noviembre  | \$828.116,00 | 1 | \$828.116,00   | 103,54 | 119,31 | \$954.244,93   | \$99.373,92  | \$854.871,01   |
|      | Diciembre  | \$828.116,00 | 2 | \$1.656.232,00 | 103,80 | 119,31 | \$1.903.709,44 | \$99.373,92  | \$1.804.335,52 |
| 2020 | Enero      | \$877.803,00 | 1 | \$877.803,00   | 104,24 | 119,31 | \$1.004.707,18 | \$105.336,36 | \$899.370,82   |
|      | Febrero    | \$877.803,00 | 1 | \$877.803,00   | 104,94 | 119,31 | \$998.005,30   | \$105.336,36 | \$892.668,94   |
|      | Marzo      | \$877.803,00 | 1 | \$877.803,00   | 105,53 | 119,31 | \$992.425,62   | \$105.336,36 | \$887.089,26   |

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

|      |            |                |   |                        |        |        |                         |                        |                          |
|------|------------|----------------|---|------------------------|--------|--------|-------------------------|------------------------|--------------------------|
|      | Abril      | \$877.803,00   | 1 | \$877.803,00           | 105,70 | 119,31 | \$990.829,48            | \$105.336,36           | \$885.493,12             |
|      | Mayo       | \$877.803,00   | 1 | \$877.803,00           | 105,36 | 119,31 | \$994.026,92            | \$105.336,36           | \$888.690,56             |
|      | Junio      | \$877.803,00   | 1 | \$877.803,00           | 104,97 | 119,31 | \$997.720,07            | \$105.336,36           | \$892.383,71             |
|      | Julio      | \$877.803,00   | 1 | \$877.803,00           | 104,97 | 119,31 | \$997.720,07            | \$105.336,36           | \$892.383,71             |
|      | Agosto     | \$877.803,00   | 1 | \$877.803,00           | 104,96 | 119,31 | \$997.815,13            | \$105.336,36           | \$892.478,77             |
|      | Septiembre | \$877.803,00   | 1 | \$877.803,00           | 105,26 | 119,31 | \$994.971,27            | \$105.336,36           | \$889.634,91             |
|      | Octubre    | \$877.803,00   | 1 | \$877.803,00           | 105,23 | 119,31 | \$995.254,93            | \$105.336,36           | \$889.918,57             |
|      | Noviembre  | \$877.803,00   | 1 | \$877.803,00           | 105,80 | 119,31 | \$989.892,97            | \$105.336,36           | \$884.556,61             |
|      | Diciembre  | \$877.803,00   | 2 | \$1.755.606,00         | 105,48 | 119,31 | \$1.985.792,11          | \$105.336,36           | \$1.880.455,75           |
| 2021 | Enero      | \$908.526,00   | 1 | \$908.526,00           | 105,91 | 119,31 | \$1.023.475,00          | \$109.023,12           | \$914.451,88             |
|      | Febrero    | \$908.526,00   | 1 | \$908.526,00           | 106,58 | 119,31 | \$1.017.041,07          | \$109.023,12           | \$908.017,95             |
|      | Marzo      | \$908.526,00   | 1 | \$908.526,00           | 107,12 | 119,31 | \$1.011.914,09          | \$109.023,12           | \$902.890,97             |
|      | Abril      | \$908.526,00   | 1 | \$908.526,00           | 107,76 | 119,31 | \$1.005.904,20          | \$109.023,12           | \$896.881,08             |
|      | Mayo       | \$908.526,00   | 1 | \$908.526,00           | 108,84 | 119,31 | \$995.922,80            | \$109.023,12           | \$886.899,68             |
|      | Junio      | \$908.526,00   | 1 | \$908.526,00           | 108,78 | 119,31 | \$996.472,12            | \$109.023,12           | \$887.449,00             |
|      | Julio      | \$908.526,00   | 1 | \$908.526,00           | 109,14 | 119,31 | \$993.185,24            | \$109.023,12           | \$884.162,12             |
|      | Agosto     | \$908.526,00   | 1 | \$908.526,00           | 109,62 | 119,31 | \$988.836,32            | \$109.023,12           | \$879.813,20             |
|      | Septiembre | \$908.526,00   | 1 | \$908.526,00           | 110,04 | 119,31 | \$985.062,13            | \$109.023,12           | \$876.039,01             |
|      | Octubre    | \$908.526,00   | 1 | \$908.526,00           | 110,06 | 119,31 | \$984.883,13            | \$109.023,12           | \$875.860,01             |
|      | Noviembre  | \$908.526,00   | 1 | \$908.526,00           | 110,60 | 119,31 | \$980.074,48            | \$109.023,12           | \$871.051,36             |
|      | Diciembre  | \$908.526,00   | 2 | \$1.817.052,00         | 111,41 | 119,31 | \$1.945.897,80          | \$109.023,12           | \$1.836.874,68           |
| 2022 | Enero      | \$1.000.000,00 | 1 | \$1.000.000,00         | 113,26 | 119,31 | \$1.053.416,92          | \$120.000,00           | \$933.416,92             |
|      | Febrero    | \$1.000.000,00 | 1 | \$1.000.000,00         | 115,11 | 119,31 | \$1.036.486,84          | \$120.000,00           | \$916.486,84             |
|      | Marzo      | \$1.000.000,00 | 1 | \$1.000.000,00         | 116,26 | 119,31 | \$1.026.234,30          | \$120.000,00           | \$906.234,30             |
|      | Abril      | \$1.000.000,00 | 1 | \$1.000.000,00         | 117,71 | 119,31 | \$1.013.592,73          | \$120.000,00           | \$893.592,73             |
|      | Mayo       | \$1.000.000,00 | 1 | \$1.000.000,00         | 118,70 | 119,31 | \$1.005.139,01          | \$120.000,00           | \$885.139,01             |
|      | Junio      | \$1.000.000,00 | 1 | \$1.000.000,00         | 119,31 | 119,31 | \$1.000.000,00          | \$120.000,00           | \$880.000,00             |
|      | Julio      | \$1.000.000,00 | 1 | \$1.000.000,00         | 119,31 | 119,31 | \$1.000.000,00          | \$120.000,00           | \$880.000,00             |
|      | Agosto     | \$1.000.001,00 | 1 | \$1.000.001,00         | 119,31 | 119,31 | \$1.000.001,00          | \$120.000,12           | \$880.000,88             |
|      |            |                |   | <b>\$90.618.718,00</b> |        |        | <b>\$110.949.040,29</b> | <b>\$10.079.145,96</b> | <b>\$100.869.894,33</b>  |
|      |            |                |   |                        |        |        | CAPITAL                 |                        | \$90.618.718,00          |
|      |            |                |   |                        |        |        | Indx + Capital          |                        | \$110.949.040,29         |
|      |            |                |   |                        |        |        | Descuento IPS<br>12%    |                        | <b>\$ 10.079.145,96</b>  |
|      |            |                |   |                        |        |        | <b>TOTAL</b>            |                        | <b>\$ 100.869.894,33</b> |

En este orden se modificará la liquidación del crédito que presenta la parte demandante y se tendrá como monto de este la suma de \$100.869.894,33

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar probada la objeción a la liquidación del crédito.

**SEGUNDO.** Modificar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto del crédito la suma de \$100.869.894,33.

**TERCERO.** Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

Proyectó: *Jaidier Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551bb67f9b0a621ccdaa52886a45c3ec34203e59d10f51b3444fbfb15cc54b36**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2016-00246 ORDINARIO - Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Agosto 22 de 2022

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 22 de Dos Mil Veintidós (2022).

**Rad. # 2016-00246 ORDINARIO - Cumplimiento**

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de GEOVANNY TRESPALACIOS LARA contra ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en la que aquel solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

**CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha febrero 16 de 2017 proferida por este despacho y que fue objeto de modificación solo en lo atinente a costas procesales por parte del Tribunal Superior de este Distrito judicial en su Sala Laboral en decisión de fecha marzo 02 de 2020 M.P Dr. MARIA OLGA HENAO DELGADO. En primera instancia se condenó así:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **GEOVANNI TRESPALACIOS LARA** laboro en el cargo de operario Maquinista de carrusel y tiraje en la empresa **INDUSTRIAS PHILIPS COLOMBIANA S.A** hoy **PHILIPS COLOMBIANA S.A**, cargo de alto riesgo según el análisis efectuado por el jefe de Departamento de ARP ISS Seccional Atlántico y acorde con las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **GEOVANNI TRESPALACIO LARA** cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2090 de 2003 para acceder al derecho pensional reclamado a partir del 3 de marzo del años 2016 de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer al señor **GEOVANNI TRESPALACIO LARA** pensión especial de vejez de alto riesgo, con causación desde el 3 de marzo del 2016, con un IRL de \$1.102.110,16 y una tasa de reemplazo del 64,7%, con una mesada inicial para el año 2016 de \$ 712.734,66. PESOS.

**CUARTO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **GEOVANNI TRESPALACIOS** por retroactivo pensional causados desde el 3 de marzo de 2016 a lo que va corrido de enero de 2017 de conformidad con la parte motiva de esta decisión y las demás que se causen hasta el momento que se reconozca el pago de la suma equivalente \$ 8.546.282,46 que debe ser indexada al momento del pago.

**QUINTO: CONDENAR** a **INDUSTRIAS PHILIPS COLOMBIANA S.A** hoy **PHILIPS COLOMBIANA S.A** a reconocer y pagar a **COLPENSIONES** el pago de la cuota especial del 6% por alto riesgo, de conformidad con el decreto 1281 de 1994 por el periodo de 12 de junio de 1994 a 31 de enero de 1999.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a 2 (dos) salarios minios a la entidad demandada Colpensiones.

**SEPTIMO: ABSUELVE** de las demás pretensiones



Como costas en el trámite ordinario se liquidó y aprobó la suma de \$3.000.000,00

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago. El monto de las mesadas pensionales adeudadas a la fecha y debidamente indexadas asciende a la suma de \$74.983.272,26 tal como se muestra en la siguiente gráfica, monto por el que se librará la orden de pago en lo que respecta a esta obligación.

| AÑO  | MES        | Mesada       | M | TOTAL          | IPC INICIAL | IPC FINAL | CAPITAL INDEXADO | Dto. 12 EPS 12% | CAPITAL indexado ( - ) Descuento EPS |
|------|------------|--------------|---|----------------|-------------|-----------|------------------|-----------------|--------------------------------------|
| 2016 | Marzo      | \$641.461,19 | 1 | \$712.734,66   | 91,18       | 119,31    | \$839.358,80     | \$76.975,34     | \$753.830,64                         |
|      | Abril      | \$712.734,66 | 1 | \$712.734,66   | 91,63       | 119,31    | \$928.040,73     | \$85.528,16     | \$842.512,57                         |
|      | Mayo       | \$712.734,66 | 1 | \$712.734,66   | 92,10       | 119,31    | \$923.304,80     | \$85.528,16     | \$837.776,64                         |
|      | Junio      | \$712.734,66 | 1 | \$712.734,66   | 92,54       | 119,31    | \$918.914,76     | \$85.528,16     | \$833.386,61                         |
|      | Julio      | \$712.734,66 | 1 | \$712.734,66   | 93,02       | 119,31    | \$914.173,00     | \$85.528,16     | \$828.644,84                         |
|      | Agosto     | \$712.734,66 | 1 | \$712.734,66   | 92,73       | 119,31    | \$917.031,95     | \$85.528,16     | \$831.503,79                         |
|      | Septiembre | \$712.734,66 | 1 | \$712.734,66   | 92,68       | 119,31    | \$917.526,68     | \$85.528,16     | \$831.998,52                         |
|      | Octubre    | \$712.734,66 | 1 | \$712.734,66   | 92,62       | 119,31    | \$918.121,06     | \$85.528,16     | \$832.592,90                         |
|      | Noviembre  | \$712.734,66 | 1 | \$712.734,66   | 92,73       | 119,31    | \$917.031,95     | \$85.528,16     | \$831.503,79                         |
|      | Diciembre  | \$712.734,66 | 2 | \$1.425.469,32 | 93,11       | 119,31    | \$1.826.578,72   | \$85.528,16     | \$1.741.050,56                       |
| 2017 | Enero      | \$762.626,09 | 1 | \$762.626,09   | 94,07       | 119,31    | \$967.246,93     | \$91.515,13     | \$875.731,80                         |
|      | Febrero    | \$762.626,09 | 1 | \$762.626,09   | 95,01       | 119,31    | \$957.677,28     | \$91.515,13     | \$866.162,15                         |
|      | Marzo      | \$762.626,09 | 1 | \$762.626,09   | 95,46       | 119,31    | \$953.162,77     | \$91.515,13     | \$861.647,64                         |
|      | Abril      | \$762.626,09 | 1 | \$762.626,09   | 95,91       | 119,31    | \$948.690,63     | \$91.515,13     | \$857.175,50                         |
|      | Mayo       | \$762.626,09 | 1 | \$762.626,09   | 96,12       | 119,31    | \$946.617,96     | \$91.515,13     | \$855.102,83                         |
|      | Junio      | \$762.626,09 | 1 | \$762.626,09   | 96,23       | 119,31    | \$945.535,89     | \$91.515,13     | \$854.020,76                         |
|      | Julio      | \$762.626,09 | 1 | \$762.626,09   | 96,18       | 119,31    | \$946.027,43     | \$91.515,13     | \$854.512,30                         |
|      | Agosto     | \$762.626,09 | 1 | \$762.626,09   | 96,32       | 119,31    | \$944.652,39     | \$91.515,13     | \$853.137,26                         |
|      | Septiembre | \$762.626,09 | 1 | \$762.626,09   | 96,36       | 119,31    | \$944.260,26     | \$91.515,13     | \$852.745,13                         |
|      | Octubre    | \$762.626,09 | 1 | \$762.626,09   | 96,37       | 119,31    | \$944.162,27     | \$91.515,13     | \$852.647,14                         |
|      | Noviembre  | \$762.626,09 | 1 | \$762.626,09   | 96,55       | 119,31    | \$942.402,05     | \$91.515,13     | \$850.886,92                         |
|      | Diciembre  | \$762.626,09 | 2 | \$1.525.252,17 | 96,92       | 119,31    | \$1.877.608,72   | \$91.515,13     | \$1.786.093,58                       |
| 2018 | Enero      | \$807.621,03 | 1 | \$807.621,03   | 97,53       | 119,31    | \$987.975,64     | \$96.914,52     | \$891.061,12                         |
|      | Febrero    | \$807.621,03 | 1 | \$807.621,03   | 98,22       | 119,31    | \$981.035,07     | \$96.914,52     | \$884.120,55                         |
|      | Marzo      | \$807.621,03 | 1 | \$807.621,03   | 98,45       | 119,31    | \$978.743,16     | \$96.914,52     | \$881.828,64                         |
|      | Abril      | \$807.621,03 | 1 | \$807.621,03   | 98,91       | 119,31    | \$974.191,33     | \$96.914,52     | \$877.276,81                         |
|      | Mayo       | \$807.621,03 | 1 | \$807.621,03   | 99,16       | 119,31    | \$971.735,22     | \$96.914,52     | \$874.820,70                         |
|      | Junio      | \$807.621,03 | 1 | \$807.621,03   | 99,31       | 119,31    | \$970.267,49     | \$96.914,52     | \$873.352,97                         |
|      | Julio      | \$807.621,03 | 1 | \$807.621,03   | 99,18       | 119,31    | \$971.539,27     | \$96.914,52     | \$874.624,74                         |
|      | Agosto     | \$807.621,03 | 1 | \$807.621,03   | 99,30       | 119,31    | \$970.365,20     | \$96.914,52     | \$873.450,68                         |
|      | Septiembre | \$807.621,03 | 1 | \$807.621,03   | 99,47       | 119,31    | \$968.706,79     | \$96.914,52     | \$871.792,27                         |
|      | Octubre    | \$807.621,03 | 1 | \$807.621,03   | 99,59       | 119,31    | \$967.539,56     | \$96.914,52     | \$870.625,03                         |
|      | Noviembre  | \$807.621,03 | 1 | \$807.621,03   | 99,70       | 119,31    | \$966.472,06     | \$96.914,52     | \$869.557,54                         |
|      | Diciembre  | \$807.621,03 | 2 | \$1.615.242,05 | 100,00      | 119,31    | \$1.927.145,29   | \$96.914,52     | \$1.830.230,77                       |



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

|      |            |                |   |                        |        |        |                        |                       |                        |
|------|------------|----------------|---|------------------------|--------|--------|------------------------|-----------------------|------------------------|
| 2019 | Enero      | \$856.078,29   | 1 | \$856.078,29           | 100,60 | 119,31 | \$1.015.295,23         | \$102.729,39          | \$912.565,84           |
|      | Febrero    | \$856.078,29   | 1 | \$856.078,29           | 101,18 | 119,31 | \$1.009.475,20         | \$102.729,39          | \$906.745,80           |
|      | Marzo      | \$856.078,29   | 1 | \$856.078,29           | 101,62 | 119,31 | \$1.005.104,31         | \$102.729,39          | \$902.374,92           |
|      | Abril      | \$856.078,29   | 1 | \$856.078,29           | 102,12 | 119,31 | \$1.000.183,12         | \$102.729,39          | \$897.453,73           |
|      | Mayo       | \$856.078,29   | 1 | \$856.078,29           | 102,44 | 119,31 | \$997.058,77           | \$102.729,39          | \$894.329,38           |
|      | Junio      | \$856.078,29   | 1 | \$856.078,29           | 102,71 | 119,31 | \$994.437,74           | \$102.729,39          | \$891.708,35           |
|      | Julio      | \$856.078,29   | 1 | \$856.078,29           | 102,94 | 119,31 | \$992.215,86           | \$102.729,39          | \$889.486,46           |
|      | Agosto     | \$856.078,29   | 1 | \$856.078,29           | 103,03 | 119,31 | \$991.349,13           | \$102.729,39          | \$888.619,73           |
|      | Septiembre | \$856.078,29   | 1 | \$856.078,29           | 103,26 | 119,31 | \$989.141,01           | \$102.729,39          | \$886.411,61           |
|      | Octubre    | \$856.078,29   | 1 | \$856.078,29           | 103,43 | 119,31 | \$987.515,23           | \$102.729,39          | \$884.785,84           |
|      | Noviembre  | \$856.078,29   | 1 | \$856.078,29           | 103,54 | 119,31 | \$986.466,10           | \$102.729,39          | \$883.736,71           |
|      | Diciembre  | \$856.078,29   | 2 | \$1.712.156,57         | 103,80 | 119,31 | \$1.967.990,37         | \$102.729,39          | \$1.865.260,98         |
| 2020 | Enero      | \$907.442,98   | 1 | \$907.442,98           | 104,24 | 119,31 | \$1.038.632,22         | \$108.893,16          | \$929.739,06           |
|      | Febrero    | \$907.442,98   | 1 | \$907.442,98           | 104,94 | 119,31 | \$1.031.704,04         | \$108.893,16          | \$922.810,89           |
|      | Marzo      | \$907.442,98   | 1 | \$907.442,98           | 105,53 | 119,31 | \$1.025.935,97         | \$108.893,16          | \$917.042,81           |
|      | Abril      | \$907.442,98   | 1 | \$907.442,98           | 105,70 | 119,31 | \$1.024.285,93         | \$108.893,16          | \$915.392,77           |
|      | Mayo       | \$907.442,98   | 1 | \$907.442,98           | 105,36 | 119,31 | \$1.027.591,33         | \$108.893,16          | \$918.698,17           |
|      | Junio      | \$907.442,98   | 1 | \$907.442,98           | 104,97 | 119,31 | \$1.031.409,19         | \$108.893,16          | \$922.516,03           |
|      | Julio      | \$907.442,98   | 1 | \$907.442,98           | 104,97 | 119,31 | \$1.031.409,19         | \$108.893,16          | \$922.516,03           |
|      | Agosto     | \$907.442,98   | 1 | \$907.442,98           | 104,96 | 119,31 | \$1.031.507,45         | \$108.893,16          | \$922.614,30           |
|      | Septiembre | \$907.442,98   | 1 | \$907.442,98           | 105,26 | 119,31 | \$1.028.567,57         | \$108.893,16          | \$919.674,41           |
|      | Octubre    | \$907.442,98   | 1 | \$907.442,98           | 105,23 | 119,31 | \$1.028.860,80         | \$108.893,16          | \$919.967,65           |
|      | Noviembre  | \$907.442,98   | 1 | \$907.442,98           | 105,80 | 119,31 | \$1.023.317,79         | \$108.893,16          | \$914.424,63           |
|      | Diciembre  | \$907.442,98   | 2 | \$1.814.885,97         | 105,48 | 119,31 | \$2.052.844,57         | \$108.893,16          | \$1.943.951,41         |
| 2021 | Enero      | \$939.203,49   | 1 | \$939.203,49           | 105,91 | 119,31 | \$1.058.033,88         | \$112.704,42          | \$945.329,46           |
|      | Febrero    | \$939.203,49   | 1 | \$939.203,49           | 106,58 | 119,31 | \$1.051.382,70         | \$112.704,42          | \$938.678,28           |
|      | Marzo      | \$939.203,49   | 1 | \$939.203,49           | 107,12 | 119,31 | \$1.046.082,60         | \$112.704,42          | \$933.378,18           |
|      | Abril      | \$939.203,49   | 1 | \$939.203,49           | 107,76 | 119,31 | \$1.039.869,79         | \$112.704,42          | \$927.165,37           |
|      | Mayo       | \$939.203,49   | 1 | \$939.203,49           | 108,84 | 119,31 | \$1.029.551,34         | \$112.704,42          | \$916.846,92           |
|      | Junio      | \$939.203,49   | 1 | \$939.203,49           | 108,78 | 119,31 | \$1.030.119,21         | \$112.704,42          | \$917.414,80           |
|      | Julio      | \$939.203,49   | 1 | \$939.203,49           | 109,14 | 119,31 | \$1.026.721,35         | \$112.704,42          | \$914.016,93           |
|      | Agosto     | \$939.203,49   | 1 | \$939.203,49           | 109,62 | 119,31 | \$1.022.225,58         | \$112.704,42          | \$909.521,16           |
|      | Septiembre | \$939.203,49   | 1 | \$939.203,49           | 110,04 | 119,31 | \$1.018.323,96         | \$112.704,42          | \$905.619,54           |
|      | Octubre    | \$939.203,49   | 1 | \$939.203,49           | 110,06 | 119,31 | \$1.018.138,91         | \$112.704,42          | \$905.434,49           |
|      | Noviembre  | \$939.203,49   | 1 | \$939.203,49           | 110,60 | 119,31 | \$1.013.167,89         | \$112.704,42          | \$900.463,47           |
|      | Diciembre  | \$939.203,49   | 2 | \$1.878.406,98         | 111,41 | 119,31 | \$2.011.603,41         | \$112.704,42          | \$1.898.899,00         |
| 2022 | Enero      | \$1.033.781,28 | 1 | \$1.033.781,28         | 113,26 | 119,31 | \$1.089.002,69         | \$124.053,75          | \$964.948,93           |
|      | Febrero    | \$1.033.781,28 | 1 | \$1.033.781,28         | 115,11 | 119,31 | \$1.071.500,69         | \$124.053,75          | \$947.446,94           |
|      | Marzo      | \$1.033.781,28 | 1 | \$1.033.781,28         | 116,26 | 119,31 | \$1.060.901,81         | \$124.053,75          | \$936.848,06           |
|      | Abril      | \$1.033.781,28 | 1 | \$1.033.781,28         | 117,71 | 119,31 | \$1.047.833,19         | \$124.053,75          | \$923.779,43           |
|      | Mayo       | \$1.033.781,28 | 1 | \$1.033.781,28         | 118,70 | 119,31 | \$1.039.093,89         | \$124.053,75          | \$915.040,13           |
|      | Junio      | \$1.033.781,28 | 1 | \$1.033.781,28         | 119,31 | 119,31 | \$1.033.781,28         | \$124.053,75          | \$909.727,53           |
|      | Julio      | \$1.033.781,28 | 1 | \$1.033.781,28         | 119,31 | 119,31 | \$1.033.781,28         | \$124.053,87          | \$909.727,41           |
|      | Agosto     | \$1.033.782,28 | 1 | \$1.033.782,28         | 119,31 | 119,31 | \$1.033.782,28         | \$124.053,87          | \$909.728,41           |
|      |            |                |   | <b>\$71.587.693,35</b> |        |        | <b>\$83.061.038,95</b> | <b>\$8.077.766,70</b> | <b>\$75.060.247,60</b> |
|      |            |                |   |                        |        |        | Indx + Capital         |                       | \$83.061.038,95        |
|      |            |                |   |                        |        |        | Descuento<br>EPS       |                       | \$8.077.766,70         |



|  |  |  |  |  |  |  |               |                 |
|--|--|--|--|--|--|--|---------------|-----------------|
|  |  |  |  |  |  |  | TOTAL CREDITO | \$74.983.272,26 |
|--|--|--|--|--|--|--|---------------|-----------------|

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S., que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del CPTSS.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$74.983.272,26 por concepto de saldo de las mesadas pensionales indexadas y por la suma de \$3.000.000,00, a razón de costas procesales del trámite ordinario.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$90.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 26/100 CTVS (\$74.983.272,26 ), por concepto de saldo por mesadas retroactivas a favor de GEOVANNY TRESPALACIOS LARA y en contra de la



ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, más sus respectivos ajustes legales.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.0000,00 ), por concepto de costas procesales, a favor de GEOVANNY TRESPALACIOS LARA y en contra de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más sus respectivos ajustes legales.

3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

4. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000,00) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273075a20831bd8da1839148d11eeab3e18daa0120af17652115f93fb710f979**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 061 promovido por JOHAN ENRIQUE SARMIENTO CASTRO contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y PRODECO S.A., con contestación a la demanda, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvese ordenar.

Barranquilla, agosto 22 de 2022

El secretario,  
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: JOHAN ENRIQUE SARMIENTO CASTRO.  
Demandado: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y PRODECO S.A.  
Radicación: 2021 - 061

Revisado el expediente encuentra en el despacho contestación por parte MANPOWER DE COLOMBIA y por parte de PRODECO S.A a través del Dr., las cuales por encontrarse verificadas fueron presentadas en el término de ley y reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

### RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por MANPOWER DE COLOMBIA y por parte de PRODECO S.A., por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda por MANPOWER DE COLOMBIA y por PRODECO S.A de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Luis Francisco Tapia Herrera como apoderada de MANPOWER DE COLOMBIA y de PRODECO S.A en los términos del poder a él conferido.
4. FÍJESE la hora de 8:30 AM del día 2 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el despacho con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado:  
[lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69456d785c465f5a931db6969b36bed4ff43f93ac1f96be0fa89175e5941690**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 025 promovido por ALEXANDRA ISABEL LLANOS ORTEGA contra INDUSTRIAS GUINOVART SAS., con contestación a la demanda, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvese ordenar.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: ALEXANDRA ISABEL LLANOS ORTEGA.  
Demandado: INDUSTRIAS GUINOVART SAS.  
Radicación: 2021 - 082

Revisado el expediente encuentra en el despacho que mediante auto del 21 de abril de 2022, se dispuso devolver a secretaria la contestación a la demanda a efectos de que fuera subsanada, sin embargo a la fecha el apoderado de la demandada INDUSTRIAS GUINOVART SAS, a pesar de estar notificada la providencia por estado del 22 de abril de 2022, en consecuencia al no dar cumplimiento a lo ordenado, el despacho tendrá por no contestada la demanda de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por no contestada la demanda presentada, por SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES GEOTECNICAS S.A.S., conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** FÍJESE la hora de 9:30 AM del día 5 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el juzgado con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado:*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f64662b31b2c7765221ab3b1096ec92ce5eda1d0cd5d3b45d1e7b8d45569db**

Documento generado en 23/08/2022 03:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 025 promovido por ALEXANDRA ISABEL LLANOS ORTEGA contra INDUSTRIAS GUINOVART SAS., con contestación a la demanda, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvese ordenar.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: ALEXANDRA ISABEL LLANOS ORTEGA.  
Demandado: INDUSTRIAS GUINOVART SAS.  
Radicación: 2021 - 025

Revisado el expediente encuentra en el despacho que mediante auto del 21 de abril de 2022, se dispuso devolver a secretaria la contestación a la demanda a efectos de que fuera subsanada, sin embargo a la fecha el apoderado de la demandada INDUSTRIAS GUINOVART SAS, a pesar de estar notificada la providencia por estado del 22 de abril de 2022, en consecuencia al no dar cumplimiento a lo ordenado, el despacho tendrá por no contestada la demanda de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por no contestada la demanda presentada, por INDUSTRIAS GUINOVART SAS., conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** FÍJESE la hora de 9:30 AM del día 5 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga este juzgado, con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado:*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd68fa1dce6d62d3e2d5bda46c96fdb0f4bf47c9cfb6a025b23fe0fb998a34**

Documento generado en 23/08/2022 04:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 082 promovido por MARIO ANTONIO GARCIA CASTRO contra CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ SAS. – CONSIPE SAS., con contestación a la demanda, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIO ANTONIO GARCIA CASTRO.

Demandado: CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ SAS. – CONSIPE SAS.

Radicación: 2021 - 082

Revisado el expediente encuentra en el despacho contestación por parte CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ SAS. – CONSIPE SAS., a través del Dr., Rodrigo Cesar Salcedo Rojas, la cual fue presentada dentro del término de ley, sin embargo al revisar si cumple o no los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial encuentra que no se cumplen en su totalidad como quiera que dicha contestación si bien se manifiesta oposición a las pretensiones de la demanda, no contiene las excepciones que pretende hacer valer y su fundamentación, por lo tanto, el despacho procederá a poner en secretaria dicha contestación de conformidad al parágrafo 3° del art. 31 a efecto de que sea subsanada so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

## **RESUELVE**

PRIMERO. Devuélvase la presente contestación a la demanda por CONSTRUCCIONES SIRRA PÉRZ SAS – CONSIEPE SAS., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Téngase al Dr. Rodrigo Cesar Salcedo Rojas, como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ SAS., en los términos y fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4eabadeea72a00722a66e15ab16fe2d9560d3c0ca37cc37a210af9d810f212**

Documento generado en 23/08/2022 03:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2020 - 105 promovido por el señor SIGIFREDO ANTONIO PATIÑO MORRON contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA - TRIPLE A, en la cual la demandada presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía, dentro de los términos de ley, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: SIGIFREDO ANTONIO PATIÑO MORRON.  
Demandado: TRIPLE A SA.  
Radicación: 2020 - 105

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demandada por parte de TRIPLE A S.A., a través de apoderado judicial Dr. Luis Francisco Tapia Herrera, identificado con C.C. 1.143.232.279 y T.P. 315.390 del CS.J., la cual por encontrarse verificado fue presentada en los términos de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

Por otra parte, se observa que la demandada, solicitó se llame en garantía a la compañía ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, como sustento de dicha solicitud indica que fue constituida póliza de seguro No 1010112273201, igualmente solicita se llame en garantía a la Aseguradora AXA COLPATRIA, indicando que se constituyó póliza de seguros No 1002932 y póliza No 1002931, para amparar una eventual condena al pago de salarios, prestaciones, e indemnizaciones. Además, se señala que la primera compañía puede ser notificada en el Email; [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com) y la segunda en el email; [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co). En consecuencia, resulta procedente realizar el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por TRIPLE A S.A., por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la demandada TRIPLE A S.A, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. LLAMAR en garantía a la compañía ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR TRIPLE A S.A., y la Aseguradora AXA COLPATRIA por las razones expuestas en esta providencia.
4. RECONOCER personería Jurídica Dr. Luis Francisco Tapia Herrera como apoderado de TRIPLE A SA., en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528a5b3404f38b18b87d81c4e2a00d71976966bdc66bb9e0d35f7d4bb4880929**

Documento generado en 23/08/2022 03:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Especial de Fuero sindical Radicado 2021 - 012 promovido por FABIO ENRIQUE JACOMER NARVAEZ, contra ASEO TECNICO SAS EPS., el cual se encuentra debidamente notificado y pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Reintegro)  
Demandante: FABIO ENRIQUE JACOMER NARVAEZ.  
Demandado: ASEO TECNICO SAS EPS.  
Radicación: 2021 - 012

Revisado el expediente encuentra en el despacho con la constancia de haberse notificado a la demandada, el despacho fijará como fecha para audiencia de conformidad a los establecido en el artículo 114 y ss del CPL., para lo cual se fija como fecha las 9:00 Am del día 7 de septiembre de 2022.

### **RESUELVE**

FÍJESE la hora de 9:00 Am del día 7 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga este despacho con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 y Ss del CPL.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ece7956658e90b24e375ca00c5ed255795c57ea6966dd3537514d43999fae0a**

Documento generado en 23/08/2022 03:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso 2019- 00075, con solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en la cual requiere se emplace a la señora **MILDRED BAYUELO ARRIETA**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: **INGRID PATRICIA MANOTAS TORO**

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A., MILDRED BAYUELO ARRIETA, SEBASTIAN CAMILO CALVO BAYUELO Y OTROS.

RADICACIÓN: 2019-00075

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente, se constata que, efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando el emplazamiento de la señora MILDRED BAYUELO ARRIETA, en representación de su hija menor de edad VANESSA CAROLINA CALVO BAYUELO, indicando que, la dirección física de notificaciones no es suficientemente específica para poder ubicarla, y tampoco cuenta con la dirección electrónica para realizar la notificación personal.

Al respecto, se debe advertir que, el 19 de mayo del cursante se allegó escrito por parte del abogado Luis Alfredo Pacheco De La Hoz, en el cual solicita la notificación del auto admisorio y el traslado del expediente del referido proceso, en virtud del poder otorgado por la señora Mildred Bayuelo Arrieta, en representación de su hija menor de edad Vanessa Carolina Calvo Bayuelo, y del señor Sebastián Camilo Calvo Bayuelo.

En ese sentido, el 19 de agosto de la presente anualidad se procedió a realizar por este despacho la notificación personal al mencionado apoderado judicial, enviando el respectivo traslado del expediente de la referencia. Bajo ese escenario, en principio, no es procedente la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, en virtud de la comparecencia al proceso de la señora Mildred Bayuelo y el señor Sebastián Calvo.

JRO



No obstante, se observa que el demandante procedió a remitir la comunicación personal por medio de empresa certificada de envíos, a la señora Julis Del Carmen Bravo Rodríguez, vinculada a este proceso en calidad de representante legal de la menor Andrea Calvo Bravo, como litis consorte necesario, quien, a pesar de esa comunicación, no ha comparecido a notificarse de la demanda de la referencia.

Así las cosas, en virtud a que se desconoce el correo electrónico de notificaciones de la señora Julis Del Carmen Bravo Rodríguez, estima esta célula judicial, que es procedente ordenar el emplazamiento de la misma, nombrándose curador Ad litem de no comparecer al proceso una vez emplazada, según lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y el artículo 108 del C.G.P., es decir que dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Para tal efecto, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, sí se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Posteriormente el Registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Una vez surtido dicho emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Como curadores ad litem de la señora Julis Del Carmen Bravo Rodríguez, se designará a los abogados Javier Armando Mojica España, Lizeth Paola Carrillo Badillo y Julio Contreras Palacios, quienes deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, indicándoles que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de ley. Y una vez aceptado el encargo, se correrá traslado de la demanda, del auto admisorio y demás actuaciones procesales surtidas dentro del presente trámite al abogado (a) que primero haya manifestado la aceptación, a fin de que conteste la demanda y en su calidad de curador ad litem, represente a la señora Julis Del Carmen Bravo Rodríguez, en calidad de representante legal de la menor Andrea Calvo Bravo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** a la señora Julis Del Carmen Bravo Rodríguez, vinculada a este proceso en calidad de representante legal de la menor Andrea

JRO



Calvo Bravo, como litis consorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P., con el fin de notificarla del presente auto admisorio.

Para tal efecto, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Posteriormente el Registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Una vez surtido dicho emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como curador ad litem en calidad de la señora **Julis Del Carmen Bravo Rodríguez**, representante legal de la menor Andrea Calvo Bravo, a los abogados:

- Javier Armando Mojica España, identificado con C.C.No.1081913030 y T.P. 295.186 del CSJ y quien puede ser notificado a través del correo electrónico [jame1189@hotmail.com](mailto:jame1189@hotmail.com).
- Lizeth Paola Carrillo Badillo, identificada con C.C. No.1143129695 y T.P. No. 295.277 del CSJ y quien puede ser notificada por medio del correo electrónico [lizeth.carrillo20@hotmail.com](mailto:lizeth.carrillo20@hotmail.com).
- Julio Contreras Palacios identificado con C.C. No. 4846288 y T.P. No. 295.639 del CSJ y quien puede ser notificado a través del correo electrónico [juliocontreraspalacios@hotmail.com](mailto:juliocontreraspalacios@hotmail.com).

Para tales efectos, se ordenará comunicar este nombramiento vía correo electrónico a los mencionados profesionales del derecho, quienes deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, indicándoles que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de ley. Y una vez aceptado el encargo, se correrá traslado de la demanda, del auto admisorio y demás actuaciones procesales surtidas dentro del presente tramite al abogado (a) que primero haya manifestado la aceptación, a fin de que conteste la demanda y en su calidad de curador ad litem, represente a la señora Julis Del Carmen Bravo Rodríguez, en calidad de representante legal de la menor Andrea Calvo Bravo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

JRO

Dirección: Calle 38 con Carrera 44 Esquina, Antiguo Edificio Telecom, Piso 4º  
Correo Electrónico: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96c6511a37ca6e91b63a36f6030f579a07ae3aceb538a6a572b40c75b1a567b**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2020-00037-00**, promovido por el señor **JOSE DARIO CERVANTES FERNANDEZ** contra **AUTOTROPICAL S.A.S.**, y **UNION VITAL S.A.S.**, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: **JOSE DARIO CERVANTES FERNANDEZ.**  
DEMANDADO: AUTOTROPICAL S.A.S., UNION VITAL S.A.S.  
RADICADO: 2020-00037-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 del CPTSS, y de ser posible constituirnos en audiencia que trata el Art. 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de las 08:30 AM del día jueves 15 de septiembre de 2022, para que las partes comparezcan a la audiencia consagrada de que tratan el artículo 77 del CPT y de la SS, y de ser posible constituirnos en audiencia que trata el Art. 80 ibidem, la cual se realizará a través de la plataforma digital “*Microsoft Teams*”, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

**NOTA:** *El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el link para acceder a la audiencia. De igual forma se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que informe el correo electrónico de las personas citadas a rendir interrogatorio de parte y testimonio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923d4688d7afdedcf1b37c1cc76f8e44611414fe4f2e27fc3ec7f681bed6d5e**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00260**, instaurada por el señor **OVIDIO MANUEL MORENO MANOTAS**, actuando en representación de la señora **CIELO MARÍN GARCÍA**, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **OVIDIO MANUEL MORENO MANOTAS**, representando a la señora **CIELO MARÍN GARCÍA**.

Accionado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES**.

Radicación: **2022-00260-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES**.

De igual manera, en virtud de los hechos asociados al escrito tutelar, se ordenará la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**.

En virtud de lo anterior, este Juzgado



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por el señor **OVIDIO MANUEL MORENO MANOTAS**, actuando en representación de la señora **CIELO MARÍN GARCÍA**, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de salud, vida e integridad personal.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba los documentos aportados por el accionante en la acción de tutela.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informen los motivos por los cuales no han cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**CUARTO: VINCÚLESE** al presente trámite constitucional a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**. Notifíquesele este proveído y córrase traslado, para que, en el término de 48 horas, informen a este juzgado acerca de los hechos planteados por la parte accionante en el escrito de tutela.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34034c96ccd310eb18fcb83a5fa082217e38736137d05459e59d68ae9b0fb369**

Documento generado en 23/08/2022 03:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral con radicado N.º: 2021-00363-00, promovido por **NORFETH DE LOS REYES HERNANDEZ GONZALEZ** contra **INVERSIONES MARACE S.A.S.**, la demandante presentó escrito de desistimiento a la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: **NORFETH DE LOS REYES HERNANDEZ GONZALEZ.**  
Demandado: **INVERSIONES MARACE S.A.S.**  
Radicado: 2021-00363-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial manifestando que desiste incondicionalmente de la acción laboral instaurada en contra de **INVERSIONES MARACE S.A.S.**, en virtud de un acuerdo transaccional suscrito por ambas partes.

En virtud a lo anterior, sea lo primero indicar que conforme lo regula el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. dice;

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*(...)*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*



En ese sentido el despacho encuentra viable el desistimiento expresado por la demandante y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por su parte el artículo 316 del C.G.P. dice:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al respecto, es de advertir que, en el presente proceso la parte demandada coadyuva la solicitud de desistimiento, por lo que no es procedente en este caso la condena en costas.

Por lo expuesto el juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento a la demanda solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEFO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b318a75780276b48f6a08fcc9ed978d69fae18aa515ac09cfcf760225962fe5**

Documento generado en 23/08/2022 03:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela Radicado No. 2022-00201 presentado por el apoderado del señor GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA, en contra DE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por incumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha Julio 19 de 2022 proferido por este Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2022-00201  
ACCIONANTE: GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo estableció:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”*

Por lo anterior, se ordenará requerir al superior responsable de la DE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, esto es la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela en el término de las cuarenta y ocho horas (48) e inicie el procedimiento disciplinario contra aquél.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifique quien funge como representante legal de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO -GOBERNACION DEL ATLANTICO, o quien haga sus veces en esa Entidad, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha julio 19 de 2022 y se ordena correr traslado a la accionada para pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su



poder de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del C.G.P, por el término de tres (3) días.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

1. REQUERIR a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en su calidad de superior jerárquico de SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO -GOBERNACION DEL ATLANTICO, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela proferida por este Despacho el día 19 de julio de 2022, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, e inicie el procedimiento disciplinario contra el responsable de darle cumplimiento.
2. REQUERIR a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO -GOBERNACION DEL ATLANTICO, por medio de su Representante Legal, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, haga CUMPLIR a quien corresponda, lo ordenado por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante fallo de tutela proferido el 19 de Julio de 2022, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.
3. PREVENIR a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO -GOBERNACION DEL ATLANTICO, para que no incurra en dilaciones injustificadas respecto de los tramites que a su cargo tiene, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del señor GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA amparados por el fallo de tutela de 19 de julio de 2022.
4. ADVERTIR al Representante Legal de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO -GOBERNACION DEL ATLANTICO y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurriría en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
5. SOLICITAR a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO -GOBERNACION DEL ATLANTICO, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL de dicha Entidad, igualmente certifique claramente en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2022, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.
6. CORRER traslado a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO -GOBERNACION DEL ATLANTICO, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 129 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b759e92fc0b427a85b6d4cfb91963ce7602da24d08e76b750dc47f45e74fde5**

Documento generado en 23/08/2022 03:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00235, promovido por la señora ESMERALDA RUTH GARCIA PATIÑO contra PEDRO VICENTE VECINO VECINO, se encuentra pendiente reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS pues la programada para el día 19 de julio de 2022 no pudo celebrarse por solicitud de aplazamiento de la parte demandante. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 22 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
agosto veintidós (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: ESMERALDA RUTH GARCIA PATIÑO  
Demandado: PEDRO VICENTE VECINO VECINO  
Radicación: 2020-00235

Visto el anterior informe secretarial, se

### **RESUELVE**

1.- FIJAR la hora de las 7:45 A.M. del Jueves 01 de Septiembre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, o LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a695df0a69cd2800e2b4348d44c9e756bc800e0bd66a74749b205a3b554ac2a**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00196, promovido por el señor JOSE LUIS FREILE HERNANDEZ contra VALORES Y CONTRATOS S.A- VALORCON S.A- y CONSTRUCORP S.A, se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 22 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: JOSE LUIS FREILE HERNANDEZ  
Demandado: VALORCON S.A Y CONSTRUCORP S.A  
Radicación: 2020-00196

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad de este, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**1.-** FIJAR la hora de las 2:00 P.M. del jueves 01 de septiembre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, o LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077f312faf7548426effcdc8c020722e533483af3385efd8db51bdb24226a4fa**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 08-001-31-05-12-2022-00257 instaurada por BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZALEZ contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA según correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2022 a las 9 y 23 de la mañana, no obstante encontrándose elaborándose este informe secretarial se radica por la accionante a las 9 y 43 de la mañana donde manifiesta que desiste de la acción de tutela por cuanto el objeto de la tutela le fue satisfecho. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2022-00257  
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZALEZ  
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta que la señora BEATRIZ EUGENIA MORALS GONZALEZ ha presentado escrito de desistimiento de su acción de tutela frente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por haberse cumplido con el objeto de la acción de tutela este despacho procederá a pronunciarse sobre dicha solicitud.

Al respecto el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 prescribe:

*“(...) CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

***El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.***

*Quando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía (...).”*

En el presente caso la señora BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZALEZ, titular de los derechos invocados en la acción de tutela por medio de correo electrónico de día de hoy a las 9 y 43 am, informa lo siguiente: *“se resolvió los hechos que dieron origen a la presentación de la tutela por lo anterior necesito retirarla, DESISTO DE LA TUTELA”*

Así las cosas, siendo la misma parte accionante que alega la desaparición de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de tutela este juzgador aceptara dicho desistimiento ordenando el archivo de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la señora BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZALEZ dentro de la acción de tutela por ella instaurada en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y en consecuencia ordénese el archivo del amparo tutelar

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c310ab5d59a7ed564a6038ae2342d1b79aa2a40b60a2d2675c48a4db1bb75143**

Documento generado en 23/08/2022 03:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, Señor Juez, que dentro de la presente acción de tutela con radicado N°. 2022-00222, el accionante YESID STEFAN FIGUEROA URUETA impugnó el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 02 de agosto del 2022 y notificado a él a través de correo electrónico de 18 de agosto de 2022, dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICACIÓN: 2022-00222.

ACCIONANTE: YESID STEFAN FIGUEROA URUETA

ACCIONADO: BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL  
COMPANY (BITCO)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCÉDASE la impugnación presentada por la accionante YESID STEFAN FIGUEROA URUETA contra el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 02 de agosto del 2022 y notificado a él a través de correo electrónico de 18 de agosto de 2022 dentro de la acción de tutela de YESID STEFAN FIGUEROA URUETA contra BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY (BITCO)

**SEGUNDO:** REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACIÓN.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bd47097ff73a8f552ea7fe2d2b44992321023d4f6e903033834f385f6e749c**

Documento generado en 23/08/2022 03:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 2022-00244**  
ACCIONANTE: FLOR MARTINEZ CALVO  
ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUCIARIA LA PREVISORA) Y EPS UT CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA (MEDIESP)

En Barranquilla, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Señala en los hechos de la acción de tutela que la señora FLOCALVO MARTINEZ CALVO es afiliada al régimen especial del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO, quien presta sus servicios de salud a través de la EPS UT CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA (MEDIESP).

Seguidamente se informa que la accionante padece de Alzheimer, incontinencia urinaria y fecal y su médico tratante, el Dr. José Vanegas Maestres – Medicina Interna, le ordenó 60 pañales desechables talla M mensuales, por 3 meses, con el fin de mejorar su calidad de vida y su salud.

Que el señor Rafael Ávila Cervantes, cónyuge de la señora Flor, solicitó ante la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE (MEDIESP), los pañales ordenados por el médico tratante, y la accionante, niega la autorización y por consiguiente la entrega de los mismo, por lo cual acudió a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico para presentar la queja.

Que la conducta asumida por los accionados no sólo atenta contra los principios de continuidad e integralidad<sup>1</sup> en la prestación de los servicios requeridos por la accionante, sino que desconoce el deber impuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-760 de 2008 de garantizar el acceso a los servicios.

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.

### **PRETENSIONES**

Solicita la accionante que se ordene a las accionadas a fin de que se sirvan autorizar 60 pañales desechables talla m, mensuales, por 3 meses.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de agosto 11 de 2022, recibida y admitida mediante auto del mismo día.



Debidamente notificadas las accionadas procedieron a dar contestación FIDUPREVISORA S.A y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

La accionada CLÍNICA GENERAL DEL NORTE invoca la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, por cuanto ha garantizado la totalidad de los servicios de salud que ha requerido la accionante y que han sido ordenados por su médico tratante con total diligencia, pertinencia y oportunidad. Explica que la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, no es una entidad promotora de salud o EPS y simplemente funge como institución contratada para la prestación de servicios médicos y hospitalarios para los usuarios afiliados al Magisterio, en virtud del contrato celebrado con FIDUPREVISORA S.A y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como aseguradores principales.

Se opone a las pretensiones de la tutela por cuanto el suministro de pañales desechables están excluidos del plan de atención en salud del magisterio, además que no se anexa al presente instrumento la expedición de alguna orden médica para la entrega de pañales desechables por parte de los profesionales de salud adscritos a la red así como tampoco se evidencia prescripción de ello en la historia clínica que reposa en la Institución o diagnóstico de Incontinencia urinaria, dejando claro que estos insumos o elementos son definidos para el cuidado del higiene y aseo personal de los pacientes.

Por su parte, FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-, en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación Ministerio de Educación, informa que la persona responsable de supervisar el cumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de las Uniones Temporales es el Doctor EDWIN GONZÁLEZ en calidad de Gerente de Salud y como superior jerárquico el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, y que FIDUPREVISORA S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud o administrar planes de beneficios, ya que no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud. FIDUPREVISORA S.A, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo, como ha quedado anotado, suscribe la contratación de la prestación de los servicios médico-asistenciales en las diferentes regiones del país, conformadas por varias entidades territoriales, para que le sean prestados dichos servicios a los educadores afiliados, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del



2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas. Por lo cual es pertinente mencionar que este no es un servicio médico, por lo cual no se encuentra cubierto dentro del plan de beneficios de salud del magisterio

## **MARCO JURÍDICO**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub examine* solicita el accionante, el amparo de sus derechos fundamentales salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna, en virtud de la no autorización por parte de la FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUCIARIA LA PREVISORA) Y EPS UT CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA (MEDIESP) de las autorizaciones de entrega de pañales prescritos para su padecimiento de incontinencia urinaria y fecal.

Por su parte FIDUPREVISORA S.A contestó que no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, ya que no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud.

En cuanto a CLÍNICA GENERAL DEL NORTE se opone a las pretensiones de la tutela por cuanto el suministro de pañales desechables está excluido del plan de atención en salud del magisterio, además que no se anexa al presente instrumento, la expedición de alguna orden médica para la entrega de pañales desechables por parte de los profesionales de salud adscritos a la red y dejando claro que estos insumos o elementos son definidos para el cuidado del higiene y aseo personal de los pacientes por lo que deben ser suministrados por el paciente y su familia.

Adicionalmente expone que si bien es cierto que la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE es la encargada de prestar los servicios de salud de acuerdo al contrato suscrito, no menos cierto es que FIDUPREVISORA S.A, es quien debe asumir la cobertura de todos aquellos elementos y servicios no contratados y considerados como exclusiones de los pliegos de condiciones, a los cuales, se ciñen cabal y estrictamente.

Planteada así la situación el problema jurídico que se debe responder por esta agencia judicial es el siguiente: *¿Vulneran las accionadas FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ( FIDUCIARIA LA PREVISORA) Y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA los derechos fundamentales a la dignidad humana y salud de una persona de la tercera edad que solicita pañales desechables y el servicio de enfermería de 24 horas debido a que presenta diferentes padecimientos de salud, entre ellos, incontinencia de esfínteres*



*y para los cuales se informa por las accionadas que estos están excluidos del sistema de salud, además de que no existe orden médica que los autorice?*

Para dar solución a este problema jurídico el Despacho se permitirá: I) hacer un recuento normativo y jurisprudencial de la transformación del derecho a la salud como un derecho fundamental hoy concebido y su especial importancia en los adultos mayores como sujeto especial de protección. Se traerá a colación la sentencia T 528 de 2019 de la Corte Constitucional que estudia sobre los temas aquí en discusión. II) La no exclusión de los paños desechables del Plan de Beneficios de Salud. III) procedencia excepcional de los servicios de salud cuando no existe orden médica, y IV) Sobre la capacidad económica del paciente.

## **DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU ESPECIAL IMPORTANCIA EN ADULTOS MAYORES**

El derecho a la salud ha sufrido una gran evolución desde la Constitución de 1991 hasta estos tiempos donde se concibe como un derecho fundamental, por eso vale la pena mencionar algunos de los marcos normativos que han permitido materializar dicha connotación.

En el artículo 44 de la carta magna se le menciona al derecho de la salud como parte del derecho fundamental de los niños, el artículo 48 por su parte dispone que la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; y el artículo 49 indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

Con la expedición de la ley 100 de 1993 se estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud al regular el servicio público de salud como una prestación universal, estableciéndose el acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios

A través de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, que establecieron esquemas de atención primaria en salud, se realizaron arreglos con la finalidad de fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios.

La actual ley estatutaria de salud, Ley 1751 de 2015, deja claro el rango fundamental del derecho a la salud al continuar con la optimización de dichos cambios estructurales y al haber consagrado en su artículo 2 que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Pero es la Corte Constitucional la que desde sus inicios, a través de su jurisprudencia, la que siempre se encargó de proteger el derecho a la salud, amparando dicha garantía a través de la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.). Posteriormente el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el estatus de sujetos de especial protección constitucional; era el caso de los menores de edad,



las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros.

Entrando en materia en lo referente a la protección de los derechos de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003 fue muy importante al determinar que:

*“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.*

*Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo”.*

En sentencia T 252 de 2017 precisa también el máximo Tribunal lo siguiente” *Sin embargo, algunos grupos con características particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable sí lo son para ellos, puesto que por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.*

En la misma sentencia se concluye que: *“(…) las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores (...)*”.

En sentencia más reciente, estos es la T-117 de 2019, la Corte recuerda la siguiente postura: *”es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.*

Con lo hasta aquí visto es innegable que los adultos mayores, como población en circunstancias de debilidad manifiesta, merecen todas las garantías constitucionales puesto que en ellos el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran por los abates de la edad.

## **SENTENCIA T-528 DE 2019 REFERENTE A LA NO EXCLUSIÓN DE LOS PAÑALES DESECHABLE DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD.**



La corte constitucional hizo el siguiente análisis:

*“(...) La Ley 1751 de 2015 estableció una nueva forma de actualización del plan de beneficios, basada en un mecanismo de exclusiones que establece que en principio el sistema cubre todos los tratamientos y servicios de salud que no se encuentran expresamente excluidos, para así garantizar una prestación integral que incluya la promoción, la prevención, el diagnóstico, la atención de la enfermedad, la rehabilitación de las secuelas y la paliación. No obstante, también se ha establecido que el listado de exclusiones que viene autorizado desde la Ley Estatutaria, no puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales de los usuarios.*

*Conforme a la sentencia C-313 de 2014 y la normatividad en salud, las exclusiones tienen que ser determinadas, expresas y taxativas, sin que sea necesario realizar ningún tipo de interpretación, pues del tenor literal se debe entender cuál es el insumo y/o tecnología que no puede ser financiada con recursos de la salud.*

*Dando aplicación a lo anterior y con el fin de crear el listado de exclusiones ordenado por la Ley Estatutaria en Salud, el Ministerio dispuso el diseño y aplicación de un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente mediante el cual se definieran las tecnologías e insumos que harían parte de los listados, para lo cual emitió la Resolución 330 de 2017, la cual dispuso que para que una tecnología fuera excluida tendrían que surtirse las etapas de nominación, análisis técnico científico, participación ciudadana, adopción y publicación de las decisiones.*

*Atendiendo los lineamientos de la Resolución 330 se han surtido dos procedimientos que dieron lugar a que se expidieran las Resoluciones 5267 de 2017 y 244 de 2019 que contienen los servicios y tecnologías en salud que se encuentran explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud.*

*En el proceso de definición de las exclusiones contenidas en la Resolución 5267 de 2017, los pañales en forma expresa y determinada fueron nominados por la EPS Famisanar; sin embargo, en la etapa participativa obtuvo una votación que no superó el 8% en favor de la exclusión, mientras que el 90% decidió que los mismos fueran financiados con recursos públicos asignados a la salud. Por lo dicho, es claro que no se superó la votación requerida para hacer parte de las exclusiones, razón por la cual el Ministerio en la fase de adopción al realizar la evaluación de tal tecnología indicó lo siguiente:*

*“Criterio a) los pañales para incontinencia urinaria no son indispensables para la mejora, mantenimiento o recuperación de la capacidad funcional o vital de los pacientes, son suntuarios. Criterio d) no corresponde a tecnología en salud, son productos de aseo, higiene y limpieza. La indicación de nominación corresponde a las siguientes enfermedades: Incontinencia de urgencia; Incontinencia sin percepción sensorial; Goteo pos miccional; Enuresis nocturna; Fuga continua; Incontinencia mixta (Incontinencia de urgencia y de esfuerzo); Otros tipos especificados de incontinencia urinaria; Incontinencia por rebosamiento y Otros tipos especificados de incontinencia urinaria. No obstante, es importante señalar que, para las siguientes enfermedades de incontinencia urinaria, eventualmente los médicos tratantes podrían prescribir Pañales: incontinencia urinaria asociada con deterioro cognitivo (R39.81), incontinencia urinaria de origen no orgánico (F98.0), incontinencia urinaria funcional (R39.81) e incontinencia urinaria no especificada (R32). Si bien la tecnología previenen complicaciones y requiere del análisis amplio*



*y previo a su prescripción, en cumplimiento del procedimiento técnico-científico y participativo respecto a la consulta a pacientes potencialmente afectados y ciudadanía se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerable (sic) acceder a este producto.”*

*Además de lo anterior, el MSPS en el informe de adopción y publicación de las decisiones sobre tecnologías a excluir indicó que la fuente de financiación de las que fueron nominadas pero no excluidas se sufragarían en su mayoría por el mecanismo de protección individual entendido como la cuenta ADRES, los entes territoriales y otros por la UPC. Informe en el que de forma expresa menciona a los pañales para adultos y niños entre las 14 tecnologías que pese a ser nominadas no fueron excluidas, indicando que las mismas tendrían como fuente de financiación “Adres y Entes Territoriales”.*

*Dicho lo anterior, es preciso señalar que la Resolución 1885 de 2018 en su artículo 19 consagra la posibilidad de que cuando sea necesario el suministro de una cantidad igual o menor de 120 pañales al mes, no sería necesario el análisis de la Junta de Profesionales de la Salud, disminuyendo así los trámites administrativos para quienes requieran de un número igual o menor al mencionado, sin que ello signifique la restricción de la financiación de un número mayor de ellos, pues cabe manifestar que el insumo analizado se encuentra incluido en el PBS.*

*Ahora bien, vale la pena decir que revisados los anexos técnicos de las Resoluciones 5267 de 2017 y 244 de 2019 que contienen los servicios y tecnologías en salud que se encuentran explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, se observa que los pañales no están en tales listados, lo que inexorablemente permite concluir que no se encuentran excluidos, así mismo, debe aclararse que tampoco hacen parte de los insumos de aseo los que dada la forma general en la que se enuncian se presta para confusiones y ambigüedades, presentándose innumerables negaciones por parte de las EPS de los pañales para adultos y menores de edad bajo el argumento de que los mismos no hacen parte del PBS.*

***En reiterada jurisprudencia constitucional se ha establecido que los pañales no se encuentran excluidos del PBS por no hacerse mención a los mismos de forma expresa. De igual forma, cabe señalar que este Tribunal ha ordenado el suministro de pañales a pacientes que en virtud de sus patologías sufren de incontinencia urinaria y si bien es cierto la provisión de los mismos no incide de forma directa en la cura de las enfermedades que los aquejan, si les permite obtener una mejor calidad de vida y en especial cuando se ha perdido la movilidad o el control de esfínteres (...). Lo resaltado en negrita por este Despacho.***

En esta misma sentencia, sobre **la capacidad económica del paciente se dijo lo siguiente:**

*Sobre la capacidad económica del paciente que acude a la acción de amparo con el fin de acceder a los servicios de salud requeridos se ha proferido amplia jurisprudencia sobre la información que en las EPS reposa y permite determinar la condición financiera de cada uno de los afiliados y si el mismo puede cubrir el costo de lo requerido, información que debe ser brindada al juez de tutela.*



*Así mismo, se ha establecido que la carga de la prueba se invierte cuando se trata de demostrar la situación financiera del accionante o el agenciado, es decir, deberá la entidad accionada probar que lo que establece el mismo no es cierto y que cuenta con la suficiente capacidad para sufragar lo requerido; ello dada la ausencia de tarifa legal para demostrar la falta de recursos económicos.*

*Dicho lo anterior, es la entidad accionada, en este caso la EPS, la responsable de controvertir con elementos de prueba la capacidad económica del accionante, demostrando la capacidad que este tiene de adquirir por cuenta propia lo que a través de acción de tutela pretende obtener.*

Sobre la **procedencia excepcional de los servicios de salud cuando no existe orden médica**, también se pronunció el alto tribunal constitucional así:

*Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante. **Sin embargo, se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece.** (lo resaltado en negrita por este juzgador.*

*Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.*

*Se han presentado situaciones en las que la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médica, al considerar evidente que las personas los requerían. Esta posición de la Corte ha sido reiterada en casos de personas que padecen isquemias cerebrales; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral; parálisis cerebral y epilepsia, párkinson, entre otras.*

*En ese orden de ideas, se tiene que la exigencia de la prescripción del galeno tratante para ordenar insumos o tecnologías admite una excepción que se concreta en la priorización del goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos, para así evitar la transgresión de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema. Situación que debe ser analizada en el caso concreto por el juez constitucional.*



## CONCLUSIONES

- i) El Derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo y goza por ello de especial protección por el Estado y la comunidad en general.
- ii) La jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que los pañales no se encuentran excluidos del PBS por no hacerse mención a los mismos de forma expresa en la ley 1751 de 2015, ley estatutaria de salud, y por ello ese Tribunal ha ordenado el suministro de pañales a pacientes que en virtud de sus patologías sufren de incontinencia urinaria, y si bien es cierto la provisión de los mismos no incide de forma directa en la cura de las enfermedades que los aquejan, si les permite obtener una mejor calidad de vida y en especial cuando se ha perdido la movilidad o el control de esfínteres.
- iii) Corresponde a la entidad accionada, en este caso a la FIDUPREVISORA y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, controvertir con elementos de prueba la capacidad económica del accionante demostrando que este sí puede adquirir por cuenta propia lo que a través de acción de tutela pretende obtener.
- iv) Conforme la Corte Constitucional existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la prescripción del médico tratante cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que, de no hacerlo, las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso cuando sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, sea la historia clínica o algún concepto del galeno, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.

## DEL CASO CONCRETO

En el presente proceso está demostrado que la accionante, señora FLOR MARTINEZ CALVO, es una paciente de 73 años con diagnóstico de alzhéimer e incontinencia urinaria y fecal, según historia clínica aportada con la acción de tutela.

Del mismo modo se verifica formulación de insumos médicos expedida por la Clínica Murillo en la que se ordena a la señora FLOR MARTINEZ CALVO la cantidad de 60 unidades de pañales desechables, adulto talla M, para uso cada doce horas por tres meses.

Habida cuenta lo anterior y al teniendo en cuenta que la señora FLOR MARTINEZ CALVO es una persona de la tercera de edad (tiene más de 70 años), que la misma padece de incontinencia fecal y urinaria, encontrándose ordenado por su médico tratante la necesidad de los pañales desechables y siendo que la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE funda su negativa en la exclusión de los pañales desechables por no estar incluidos en el Plan Integral de Salud, dicha posición queda sin argumento pues la ley 1751 de 2015 no los contempla como excluidos en forma expresa. Tal y como quedó expresado en el precedente constitucional, sentencia T-528 de 2019, del análisis de la ley 1751 de 2015 considera dicha Corporación que los pañales no se encuentran excluidos del PBS por no hacerse mención a los mismos de forma expresa y por ello ese tribunal ha ordenado el



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

suministro de pañales a pacientes que, en virtud de sus patologías, sufren de incontinencia urinaria, dado que les permite obtener una mejor calidad de vida.

En cuanto a la capacidad económica del paciente para asumir lo que persigue por vía de tutela, también fue establecido de manera diáfana por la Corte Constitucional que es la accionada, en este caso la CLÍNICA GENERAL DE NORTE y FIDUPREVISORA, las que debían desvirtuar que la accionante tiene capacidad económica para sufragar y/o comprar los insumos.

Corolario de lo anterior, este despacho amparará los derechos de salud y vida digna de la señora FLOR MARTINEZ CALVO y ordenará a la accionada CLÍNICA GENERAL DE NORTE que autorice de manera inmediata, si aún no lo ha hecho, la entrega los pañales desechables talla M, en la cantidad de sesenta (60) mensuales tal y como le fue ordenado por su médico tratante.

En virtud de lo mencionado, se autoriza a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE que repita contra la FIDUPREVISORA S.A., y el FOMAG por los insumos aquí reconocidos según sea el caso, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios de salud del plan de atención integral suscrito con dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de salud y vida digna de la señora FLOR MARTINEZ CALVO como sujeto especial de protección por ser un paciente de la tercera edad, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE que autorice de manera inmediata la entrega los pañales desechables talla M, en la cantidad de sesenta (60) mensuales, a la señora FLOR MARTINEZ CALVO tal y como le fue ordenado por su médico tratante.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE para que repita contra la FIDUPREVISORA S.A., y el FOMAG por los insumos aquí reconocidos y en favor de la accionante FLOR MARTINEZ CALVO según sea el caso, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud del plan de atención integral suscrito con dichas entidades.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por correo electrónico.

**QUINTO: REMITIR** al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a919cb8f11b76c982ba7aa9c38f22b22b0e5ad5238f952d3b9454b3af46d99d7**

Documento generado en 23/08/2022 01:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**